

SECRETARÍA : Criminal.
PROCEDIMIENTO : Especial. Acción de Protección.

RECURRENTE : **MARCELO ACEVEDO VALLEJOS.**
RUT N° : 13.262.073-3

RECURRIDO 1 : **INMOBILIARIA PILARES S. A.**
RUT N° : **76.026.047-9**

RECURRIDO 2 : **RHINO DEMOLICIONES**
RUT N° : **Se desconoce**

EN LO PRINCIPAL: Interpone Acción de Protección. **PRIMER OTROSÍ:** Orden de no innovar. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompañan documentos. **TERCER OTROSÍ:** Señala dirección de correo electrónico.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

MARCELO ACEVEDO VALLEJOS, Coordinador de la **RED DE SITIOS DE MEMORIA**, presidente de la **CORPORACIÓN ESTADIO NACIONAL MEMORIA NACIONAL EX PRISIONERAS Y PRISIONEROS POLÍTICOS**, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Grecia 2001, comuna de Ñuñoa, a S.S. Iltma. con respeto decimos:

Que, estando dentro de plazo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República (en adelante "CPR"), en relación con lo dispuesto en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales dictado por la Excm. Corte Suprema, vengo en interponer Acción de Protección en contra de 1) **INMOBILIARIA PILARES S. A.**, sociedad del giro de su denominación, desconocemos representante legal y en contra de 2) **RHINO DEMOLICIONES**, sociedad del giro de su denominación, desconociendo rut y el representante legal, ambos domiciliados para estos efectos en Vicente Valdés N°80, comuna de la Florida.

Solicito a S.S. Iltma. tener por interpuesta la presente Acción de Protección, declararla admisible, solicitar informe a la INMOBILIARIA PILARES S. A y RHINO DEMOLICIONES en su calidad de recurridos, dentro del plazo de 5 días y, en definitiva, acoger en todas sus partes la Acción deducida, ordenando lo siguiente: **a)** paralizar cualquier demolición en el ex colegio Chilean Eagles College ubicado en Vicente Valdés N°80, comuna de La Florida; **b)** Dictar las demás medidas que S.S. Iltma. estime pertinentes para reestablecer el imperio del derecho y garantizar los derechos cuya protección se invoca en la presente Acción de Protección; y, **c)** condenar en costas a los recurridos.

La presente Acción de Protección se fundamenta en las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES PRELIMINARES. NECESIDAD DE CAUTELA CONSTITUCIONAL POR PARTE DE LA ILTMA. CORTE:

En un Estado democrático de Derecho encontramos instituciones, ordenamiento jurídico, principios y procedimientos, a los cuales todo miembro de la sociedad debe sujetarse. Lo anterior está destinado a la debida protección de las personas y los ciudadanos, a fin de controlar y evitar arbitrariedades.

En este contexto, se debe señalar que el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, de 2004, reconoce 1.132 recintos utilizados a lo largo del país como centros de detención, secuestro, tortura, exterminio y desaparición, pero en la actualidad aún quedan muchos por reconocer.

La presente Acción de Protección es el recurso adecuado, idóneo y único con el que cuenta este recurrente, a fin de paralizar los actos absolutamente ilegales y arbitrarios cometidos por los recurridos, con el fin que S.S. Iltma. pueda dejarlos sin efecto, particularmente porque dichos actos ilegales y arbitrarios vulneran las garantías constitucionales contempladas en la CPR.

Lo anterior hace indispensable el conocimiento y fallo de la presente Acción de Protección por parte de esta Iltma. Corte, pues de otra forma quedaría en la más absoluta y completa indefensión frente a los actos ilegales y arbitrarios que realizaron los recurridos que terminará, si no se pone freno, en la desaparición completa de un sitio de carácter histórico y que pueda ser declarado como sitio de memoria por los organismos pertinentes. Por tales motivos, es que esta Iltma. Corte es la llamada en

el caso de autos, a adoptar las medidas que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho quebrantado y asegurar la debida protección en el menor tiempo posible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la CPR, en relación con el Auto Acordado dictado por la Excma. Corte Suprema.

LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA ACTUACIÓN ILEGAL Y ARBITRARIA.

Hace unos días se ha denunciado que junto a la demolición del ex colegio Chilean Eagles College ubicado en Vicente Valdés N°80, comuna de la Florida, se estarían por demoler viejos túneles con calabozos que pudieron ser usados como centros de detención y tortura durante la Dictadura Cívico-Militar de Pinochet.

Este túnel del Colegio Chilean Eagles ha sido un secreto a voces desde su fundación a comienzos de los años 80. Muchos profesores lo conocieron y lo mantuvieron oculto de los estudiantes. Sin embargo, en las tomas del año 2011 y 2013, los estudiantes pudieron conocer lo que había debajo de sus salas de clases. Aparentemente sería más de un túnel con al menos tres accesos distintos, que estaban interconectados pero que fueron siendo cerrados con el tiempo.

Según los testigos, la escotilla para ingresar al túnel es una pequeña puerta de madera, oculta bajo una alfombra que a su vez estaba debajo de una mesa en la sala de profesores (o biblioteca, dependiendo de la época). Aquí ellos escondían los balones de fútbol después de los talleres, por ejemplo. También hay menciones de una segunda escotilla en lo que solía ser el patio de los Kinder (o camarines según la época) que sería un túnel más pequeño con 3 compartimientos que se usaba de bodegas para los Libros de Clases.

En el túnel que se encontraba en la sala de profesores, al ingresar se bajaba por una escalera de madera, antigua. No está claro cuán profundo es el descenso, pero se presume entre 2,5 y 3 metros. En el primer tramo, existe una oscuridad total salvo por la luz de la escotilla, que permite ver un túnel lleno de polvo y con una gran cantidad de libros esparcidos por el suelo. No se trata de libros escolares, que es lo que se podría asumir. Cuentan los testigos que eran libros muy viejos, escritos en máquina y casi todos manchados con lo que podría ser sangre. El túnel está aparentemente construido de ladrillo y parece ser un pasillo recto, sin embargo, al adentrarse, la morfología del túnel comienza a cambiar y conforme se curva ligeramente, se aprecian «Calabozos» o «Jaulas» de metal en el costado izquierdo del túnel, con rejas en muchos casos rotas. Cada jaula mide aproximadamente 2 por

3 metros. No hay una cantidad específica pero aparentemente eran muchas, por lo menos decenas.

No son pocos los testigos que recuerdan ropa antigua y manchas oscuras en los calabozos, quizás de sangre u otros fluidos. En algunos calabozos había camillas de metal -en otros, cadenas colgando-, incluso algunos grilletes en el piso y esposas colgando de sillas. También se mencionan rasguños en las paredes y marcas talladas para marcar las semanas (siete rayas verticales tachadas por una horizontal).

La extensión del túnel es incierta. Sin embargo, al parecer el túnel llegaría hasta el Santuario de Schönstatt, lo que daría una extensión de al menos unos 100 o 200 metros.

Los mismos jóvenes de las tomas del 2011 y 2013, al intentar encontrar más información recurrieron a entrevistas con los vecinos del sector. En el santuario, los guardias comentaban que debajo había un sistema de catacumbas que bien podría conectar con el sector del colegio ya que, a principio de los años 50 cuando comenzó a construirse el santuario, estas tierras pertenecían a la orden religiosa y aún no estaban las casas que hay ahora.

Así las cosas, el referido túnel se encontraba en el ex Chilean Eagles College ubicado en Vicente Valdés N°80, comuna de La Florida. Este colegio era de propiedad de Filomena Narváez Elgueta, famosa empresaria de la educación, siendo incluso dueña de la Universidad Iberoamericana, que cerró por malversación de fondos, evasión de impuestos y el mal manejo de fondos públicos. Filomena Narváez fue además dueña de fundos en Renca, en dónde desalojó con la policía militarizada a cientos de pobladores de una toma; como también la dueña de los fundos donde se emplazaba la emblemática Toma de Peñalolén y el Campamento Esperanza Andina. En La Florida también es dueña de la puntilla norte del Cerro Isla La Loma, dónde desalojó también el proyecto vecinal de construir un parque, liderado por Germina La Florida, lugar ahora cerrado con planchas de metal y alambres de púa.

Todas estas tierras y empresas lucrativas de educación tienen una estrecha relación con la Dictadura Cívico-Militar, como muchas y muchos otros empresarios, por ser una íntima amiga del Dictador Augusto Pinochet, algo que se veía reflejado en el anti sindicalismo y autoritarismo con el que manejaba sus instituciones educativas. Posteriormente la dueña del mencionado colegio falleció y sus herederos vendieron el inmueble a la inmobiliaria Pilares S.A

S.S. ILTMA, es evidente presumir que se trata de un Centro de Detención y Tortura utilizado durante los primeros años de la Dictadura Cívico Militar de Pinochet.

Tanto la memoria de los vecinos y ex alumnos, como las conexiones políticas de los organismos involucrados, sumado incluso a la censura en redes sociales de la denuncia, es que se puede presumir que de todas maneras hay algo que había permanecido oculto por casi 50 años y que quieren mantener de esa manera.

Ahora bien, aun con todos estos antecedentes y las manifestaciones que se han realizado afuera del recinto, en pleno conocimiento de las recurridas, en este momento la empresa **Rhino Demoliciones** está realizando los trabajos de demolición de las dependencias del colegio para posteriormente **la Inmobiliaria Pilares** dueña del inmueble comenzar a construir un edificio en el lugar.

S.S. Con la construcción de este edificio nuevamente un Centro de Detención y Tortura de la Dictadura sería sepultado en cemento, sin investigación y completamente olvidado bajo un edificio, como ocurrió ya en La Florida con el palacio de Rojas Magallanes, algo gravísimo para las miles de familias que aún esperan por justicia y reparación.

Se hace presente, que el Concejo de Monumentos Nacionales junto al colegio de Arqueólogos concurrieron este martes 8 de febrero de 2022 al inmueble señalado, a fin de realizar la investigación correspondiente, sin embargo, su entrada fue negada, impidiendo así que un órgano competente del Estado pueda cumplir con su cometido.

De acuerdo a lo anterior, la única forma que puedan ser detenidas la demolición en curso, es a través del presente recurso y que se paralice tal gestión hasta que los organismos pertinentes puedan realizar la investigación que corresponda, lo cual no podrá ocurrir si se sigue con la demolición y se borre cualquier vestigio en el lugar.

DE LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES INFRINGIDAS Y VULNERADAS POR LAS ILEGALIDADES Y ARBITRARIEDADES COMETIDAS POR LOS RECURRIDOS:

A. DE LA VULNERACIÓN DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY:

La garantía constitucional de la igualdad ante la ley se encuentra consagrada en el artículo 19 N° 2 de la CPR, el cual dispone:

“La Constitución asegura a todas las personas:

2° La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

La doctrina administrativa y constitucional ha definido la garantía de la igualdad ante la ley como:

“[...] el sometimiento de todas las personas a un mismo estatuto jurídico fundamental para el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de sus deberes, sin que sea procedente efectuar entre ellas distinciones favorables o adversas en razón de la raza, de la nacionalidad, del sexo, de la profesión, actividad u oficio y del grupo o sector social o categoría económica a que se pertenezca [...]”.

Siendo entonces el elemento esencial de esta garantía la inadmisibilidad de discriminaciones arbitrarias.

Asimismo, se entenderá por discriminación arbitraria:

[...] toda diferenciación o distinción, realizada por el legislador o por cualquier autoridad pública, que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable”.

En el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que discriminación (arbitraria):

“debe entenderse referida a toda distinción, exclusión, restricción, o preferencia que se basen en determinados motivos, [...], y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas”.

La lectura anterior debe ser complementada con el tenor de la norma de la CPR, de manera que todas las personas son iguales ante la Ley y, por tanto, las diferencias en la Ley deben ser razonablemente establecidas, ya que de otra forma el diferente goce de derechos no sería justificable.

En definitiva, la igualdad ante la Ley exige que las normas jurídicas y el trato de las Autoridades sean iguales para todas las personas que se encuentren en idénticas circunstancias, no debiendo concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se encuentren en condiciones similares.

La jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia ha recogido lo anteriormente indicado, ya que, en numerosos fallos dictados a propósito de Acciones de Protección por vulneraciones de la garantía de igualdad ante la Ley, han establecido el principio según el cual el actuar debe ser igualitario en el trato respecto de todas las personas que se encuentren en similares circunstancias.

A modo de ejemplo, podemos citar una sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema, que dispuso lo siguiente:

"[...] El artículo 19 N° 2, de la Constitución Política, que se traduce desde la perspectiva del administrador en que su actuar debe ser igualitario en el trato respecto de todas las personas que se encuentren en la mismas circunstancias, y que no puede imponer obligaciones o otorgar privilegios a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en similar situación deben ser iguales, razón por la cual forzoso es concluir que la recurrida al actuar como lo ha hecho ha vulnerado estas garantías ya que al emitir un acto ilegal que se trata de hacer efectivo en relación a la recurrente se configura una situación de discriminación en cuanto al trato en relación a los demás funcionarios respecto de los cuales el municipio debe ajustar su actuar conforme al derecho".

En el caso de autos, los recurridos aun a sabiendas de la existencia de los túneles mencionados y que estos pudieran tener el carácter de sitios protegidos por la ley, siguen con la demolición haciendo caso omiso a las advertencias impidiendo se investigue los antecedentes, como ocurrió el martes 8 de febrero del presente año cuando el Consejo de Monumentos Nacionales se apersonó al lugar y se le impidió la entrada, vulnerando así la garantía constitucional de igualdad ante la Ley, consagrada en el artículo 19 N° 2 de la CPR, ya que por la vía de sus actuaciones ilegales y

arbitrarias, estableció una discriminación total y completamente arbitraria e ilegal, ya que otros recintos que sirvieron como campo de concentración pudieron realizarse la investigación correspondiente y proteger el valor histórico de memoria que poseen como por ejemplo, Estadio Nacional, Villa Grimaldi, Londres 38, entre otros.

B. DE LA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA PROPIEDAD:

El Acto Recurrido vulnera el derecho a la propiedad sobre el cargo de los recurrentes, en específico sobre la estabilidad en su empleo y sus remuneraciones.

En efecto, el artículo 19 N° 24 de la CPR, en su inciso primero señala:

“El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales.”

S.S. ILTMA. la protección de sitios de memoria se establece como recomendación de la Comisión de Prisión Política y Tortura (Ley Valech 19.992, 2004), y ha sido una de las principales demandas del movimiento de derechos humanos en nuestro país, entendiendo que la protección de estos sitios de memoria permite al Estado avanzar en verdad, justicia, memoria y garantías de no repetición.

El derecho a la memoria como una propiedad incorporal que toda la sociedad tiene se ve mermada en el caso de autos, con la nula respuesta de los recurridos a paralizar las obras, es más, impidiendo que se realicen las investigaciones correspondientes por los organismos, investigaciones que serán infructuosas si la demolición continua y destruye los túneles que se encuentran en el ex Chilean Eagles College.

De acuerdo a lo anterior hay que tomar como base los principios básicos sobre memoria establecidos en el sistema interamericano (Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2019.Resolución 3.19, Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas) así como Principios fundamentales para Políticas Públicas sobre Sitios de Memoria de 2012 del Instituto de Políticas Públicas del Mercosur.

Se entiende por memoria las formas en que las personas y pueblos construyen sentido y relacionan el pasado y presente en el acto de recordar las graves violaciones a los Derechos Humanos y las acciones de resistencia del pueblo frente a ellas.

POR TANTO,

SÍRVASE S.S. ILTMA. tener por interpuesta Acción de Protección en contra de **INMOBILIARIA PILARES S. A y RHINO DEMOLICIONES**, ya individualizados, los cuales se encuentran demoliendo las instalaciones del ex colegio Chilean Eagles College, en aquella parte donde se encuentran túneles que fueron usados como campo de prisión y tortura en los primeros años de la Dictadura Militar de 1973, Acto Recurrido ilegal y arbitrario, el que amenaza, lesiona, priva y vulnera el legítimo ejercicio de las garantías fundamentales, a saber: i) el derecho a la igualdad; ii) el derecho a la propiedad; todos derechos fundamentales que se encuentran consagrados en el artículo 19 N°s 2 y 24 de la C.P.R., respectivamente.

Solicitamos a S.S. Iltma. tener por interpuesta la presente Acción de Protección, declararla admisible, solicitar informe en el plazo de 5 días a los recurridos y, en definitiva, acoger en todas sus partes la Acción deducida, ordenando lo siguiente:

a) Paralizar la demolición del ex colegio Chilean Eagles College ubicado en Vicente Valdés N°80, comuna de la Florida.

b) Se dicten las demás medidas que S.S. Iltma. estime pertinentes para reestablecer el imperio del derecho y garantizar los derechos cuya protección se invoca en la presente Acción de Protección; y,

c) Se condene en costas a los recurridos.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la CPR en relación al Numeral 3° inciso final del Auto Acordado dictado por la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, vengo en solicitar a S.S. decretar orden de no innovar en la presente causa, con el fin de suspender la demolición del ex colegio Chilean Eagles College ubicado en Vicente Valdés N°80, comuna de la Florida, con el fin de que el acto ilegal y arbitrario de autos ni las actuaciones ilegales posteriores no se consoliden por el paso del tiempo, de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en lo principal de este escrito.

POR TANTO,

SÍRVASE S.S. ILTMA., decretar la orden de no innovar en la presente Acción de Protección, suspendiendo la demolición del ex colegio Chilean Eagles College ubicado en Vicente Valdés N°80, comuna de la Florida, hasta que S.S. Iltma. falle de manera firme y ejecutoria la presente causa.

SEGUNDO OTROSÍ: Vengo en solicitar a S.S. se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Copia de Oficio emanado de doña Francia Jamett Pizarro Encargada Nacional de Unidad de Cultura, Memoria y Derechos Humanos Subsecretaría de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en la cual solicita a la Municipalidad de La Florida suspenda la demolición en el ex colegio Chilean Eagles College ubicado en Vicente Valdés N°80, comuna de la Florida.

2.- Carta de la Concejala, doña Verónica Miranda Bustos al alcalde de La Florida, don Rodolfo Carter intervenir a fin de paralizar la demolición en el ex colegio Chilean Eagles College ubicado en Vicente Valdés N°80, comuna de la Florida

SÍRVASE S.S. ILTMA., tener por acompañados los documentos señalados.

TERCER OTROSÍ: SÍRVASE S.S. ILTMA., tener presente que para las notificaciones de este recurrente, señalo como medio el correo electrónico marceloandresav@yahoo.es, celular +56999455507.-

Además, señalo para efectos de notificación de la recurrida Inmobiliaria Pilares S.A. el correo electrónico jcontesse@socovesa.cl.-